



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Textiles Lo Castle S.A.S.	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Grosso Asesores De Seguro Ltda, Ornella Mejia Grosso	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jenifer Saray Blanco Escamilla	16/09/2021	Auto Niega - Niega Sae Y Requiere
08001418901420210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jennifer Paola Castro Cabrera	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Karina Margarita De La Asuncion Orozco	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f7141dbf-dea8-4e96-9f77-6d270fc77649



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ninfa Maria Torres	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	Lorena Lajud Cohen	16/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200024500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	Lorena Lajud Cohen	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Adolfo Enrique Ulloque Cantillo, July Paola Chodruc Guerrero	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Sonia Mercedes Barriga Almenares, Garantia Financiera Sas	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f7141dbf-dea8-4e96-9f77-6d270fc77649



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Sorrento	Cynthia Tobon Garcia	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Pedro Jose Rodriguez Osorio	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Ana Mercedes Cardona Herrera	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420200062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eddi Tereza Gonzalez Villazon	16/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Juan Sarmiento Urueta	16/09/2021	Auto Decreta - Emplazamiento

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f7141dbf-dea8-4e96-9f77-6d270fc77649



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Y Otros Demandados, Jose Antonio Mejia Lopez	16/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacin Lonja De Administracin De Propiedad Horizontal De Colombia	Edificio Montelimar	16/09/2021	Auto Decide - Repone Auto Y Libra Mandamiento
08001418901420210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa	Andrea Del Carmen Rodelo Ramirez, Carolayne Prada Rodelo	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901420210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Munich	Juan Carlos Devia Camacho, Alfredo Ripoll Torrado	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f7141dbf-dea8-4e96-9f77-6d270fc77649



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Julio Cesar Ledesma Lora, Clara Elvira Del Castillo Zambrano	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Integral De Aseo Del Caribe S.A.S	Edificio Onix 48	16/09/2021	Auto Niega - Niega Sae- Requiere
08001418901420210060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Torres E Hijos S En C	Aguas Del Sur Del Atlantico S.A.E.S.P	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420200049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Judith Naranjo De Santos	Kirka Cotes	16/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Excepciones- Admite Notificación-Ordena Sae
08001418901420210060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza Cantillo De Lopez	Beatriz Elena Manotas Palmera	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f7141dbf-dea8-4e96-9f77-6d270fc77649



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nidia Del Socorro Barba Liduea	Y Otros Demandados, Fernando Alfonso Vasquez Vasquez	16/09/2021	Auto Decide - No Tiene En Cuenta Notificación
08001418901420210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Santos Uribe Montañez	Rita Petrona Escamilla Gutierrez	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210061700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Vivecar Sas, Y Otros Demandados..	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Paola Ramirez Cervera	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Fonseca Y Otro	Vogcas Construcciones S.A.S	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f7141dbf-dea8-4e96-9f77-6d270fc77649



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jesus David Iguaran Herrera	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Ludwing Fernando Batista Porto	16/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001405302320190016000	Procesos Ejecutivos	Maritza Henriquez De Gomez	Emiro De Jesus Lara Arteta	16/09/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 29 De Septiembre De 2021 A Las 2:00Pm
08001400302320180025800	Verbales De Menor Cuantia	Henry Mejia Saumet	Geovanna Catherine Perdomo Ochoa	16/09/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f7141dbf-dea8-4e96-9f77-6d270fc77649



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal (Extinción y cancelación de gravamen hipotecario)	0800140030232018 0025800
Demandante	Henry Mejía Saumett y Martha Cecilia Viloría Arrieta.
Demandado	Geovanna Catherine Perdomo Ochoa.
Decisión	Señala fecha continuación audiencia.

CONSIDERACIONES

La fase procesal subsiguiente en este proceso, corresponde a la fijación de fecha para audiencia en armonía del artículo 392 del Código General del proceso, en lo pertinente, en lo pertinente. En el mismo auto en que el juez cite a audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar nueva fecha de audiencia para el día lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 am, para la continuación de la audiencia iniciada el 11 de marzo de 2020, en las etapas subsiguientes.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes, por el término de tres días, del documento digital correspondiente al expediente Ejecutivo Hipotecario radicado 08001-40-03-022-2010-00727-00, proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal y/o Juzgado 13 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por secretaría garantizar el acceso de las partes al documento electrónico durante el término de traslado, mediante las estrategias tecnológicas pertinentes.

TERCERO: La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica MICROSOFT TEAMS enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrada en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva practica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy
FECHA: 17- 09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA.

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

***Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
cc8ad9015c156aced1c24a3bf49c3da6238fb388406462289d9abe659769948f
Documento generado en 17/09/2021 02:29:27 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA.

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado	08001400302320190016000
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maritza Henríquez de Gómez.
Demandado	Emiro Jesús Lara Arteta, Jamides Judith Moreno Polo, Alfredo Antonio Samerson Maldonado
Decisión	Señala fecha Audiencia

CONSIDERACIONES

Reprogramar la audiencia programada en auto anterior, toda vez que no fue posible practicar la misma, por inasistencia de las partes por lo cual, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, el veintinueve (29) de septiembre a las 2:00 pm.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al número 3023054715 o al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Por anotación de estado notificar el presente auto hoy
FECHA: 17 -09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA.

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69e6c3d9725523eb9d7da89a0ea615479776058d3a0c8944deb077edded350e
Documento generado en 17/09/2021 02:29:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142020-00090-00

Demandante: Centro comercial Miramar.

Demandado: Jonathan Coll Henao.

Decisión: No tiene por notificado al demandado y requiere artículo 317 CGP

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante remitió por correo electrónico un memorial mediante el cual indica que le remitió notificación al demandado, se percata el despacho que no se cumplió con todos los requisitos contemplados en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en especial en cuanto hace a los requisitos de: **(i)** allegar las pruebas en torno a cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado; y, **(ii)** acreditar el acuse de recibido por parte del iniciador, o bien, demostrar por cualquier medio probatorio que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos enviado al tenor de la decisión de exequibilidad condicionada prevista en la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de tener por notificado al demandado en este proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0457a17a2e2c379ca73980e573bd7a8abe4189ef6953c1ef07e4f98ee7ebffb9

Documento generado en 17/09/2021 02:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo: 080014189014 2020 000150 00

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

La parte actora en diversos memoriales ha demostrado el cumplimiento de las cargas para notificar legalmente al demandado, AIZAR ENRIQUE BERDUGO SALAS, lo que se declarará conforme al rito legal por estar conforme a las normas el procedimiento verificado con prueba documental.

Por otro lado, a través de memorial, el apoderado demandante, solicita emplazar al demandado JUAN SARMIENTO URUETA. Fundamenta la solicitud conforme al escrito de la empresa de mensajería instantánea Redex, que evidencia el procedimiento de entrega de correspondencia legal en la dirección señalada en el acápite de la demanda como domicilio del demandado, cual resultado devuelta por cambio de domicilio. Adicionalmente el apoderado de la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de residencia de las demandadas y correo electrónico para notificar por lo que se cumplen los requisitos para emplazar acorde a los lineamientos establecidos en el Decreto 806/2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificado legalmente al demandado, AIZAR ENRIQUE BERDUGO SALAS, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JUAN SARMIENTO URUETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 875967 de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado JUAN SARMIENTO URUETA, identificado con cedula de ciudadanía No.875967 las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

CUARTO: Requerir por segunda vez al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para en el término de diez (10) días, se sirva aclarar el nombre y número de identificación personal de la persona contra la cual se emite la medida cautelar según el oficio No. 06MAR0160V de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al interior del proceso 08001-40-53-018-2017-00627-00.

Lo anterior, toda vez que en el proceso ejecutivo 080014189014-2020-00150-00 que se sigue en este despacho, los demandados son (i) AIZAR ENRIQUE BERDUGO SALAS identificado con C.C. 3.779.487 y (ii) JUAN SARMIENTO URIETA identificado con C.C. 875.967; nombres que no corresponden con la solicitud cautelar de remanente.

NOTIFIQUESE

El Juez, MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Notificado por estado N° del 17/09/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40396cb8d3bd28501cd699af7d736a38c78237178c993baa945815c331c4a7b7

Documento generado en 17/09/2021 02:29:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA.**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 0800141890142020-00245-00
Demandante. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado. LORENA MARGARITA LAJUD COHEN
Tipo de proceso: EJECUTIVO
Decisión: MEDIDAS CAUTELARES.

CONSIDERACIONES.

Revisada la solicitud cautelar, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo de la quinta parte del Excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **LORENA MARGARITA LAJUD COHEN** de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 45645523** como empleada del COLEGIO LIDERES SIGLO XXI. Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos a disposición del Juzgado (Núm. 9 Art 593 CGP)

Las sumas deben de colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023.

Limítese este embargo a la suma de **\$27.600.000**

Por secretaria, librense los oficios y comuníquese que la consignación debe realizarse en el Banco Agrario.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880427495b57a56c9d8fbcca832eebd79f2f0c7c49338d868b71de5edf53177**

Documento generado en 17/09/2021 02:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800141890142020-00-245-00

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la parte demandada fue notificada de la orden de pago conforme al rito legal, sin proponer defensa. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ce2f18f6c2a8af5f27a250ac68f8fc15f9a88050a80099fe7953995a466ec1

Documento generado en 17/09/2021 02:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800141890142020-00299-00
DECISIÓN: Auto ordena seguir la ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que el demandado lo notificaron conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$360.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**426e6153f1eb9792dc57c9ceab22054b2e61f69695e32ced761a968ee93f5c
ae**

Documento generado en 17/09/2021 02:29:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00497-00

Demandante: JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS

Demandados: KIRKA P. COTES ARIZA y JUAN C. HINOJOZA SIERRA

Decisión: Rechaza de plano reposición, niega solicitud de caución y sigue ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el despacho, que por medio de memorial de fecha 19 de agosto de 2021, el abogado de la parte demandada presenta recurso de reposición exponiendo excepciones previas, y al unísono, pide la fijación de caución a cargo del actor para responder por eventuales perjuicios.

Para resolver se estudiarán por separado las peticiones.

1. Recurso de reposición.

El artículo 318 CGP, establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de un auto.

Al interior de este juicio, la notificación a la demanda se surtió con base en la prueba de remisión y acuse de recibido de mensaje de datos emitida por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S., que da cuenta de la recepción del mensaje por parte de la convocada el día **25/06/2021**, con el lleno de todos los requisitos legales previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo la norma en cita, se tiene que la notificación se tiene por surtida 2 días hábiles después del acuse de recibo (Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020), es decir, que el acto de intimación se consumó el martes 29 de junio de 2021, y a partir de allí, inició a contar el término de traslado de 10 días previsto en el artículo 442 CGP.

De cara al traslado, la parte ejecutada pudo interponer reposición entre el jueves 30 de junio y el viernes 2 de julio de 2021.

Sin embargo, el expediente muestra que la reposición se formuló el jueves 19 de agosto de 2021, por fuera del tiempo legal del traslado.

La solicitud entonces es palmariamente improcedente, por ello, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 ibidem se rechazará de plano el recurso planteado.

2. Solicitud de imposición de caución para responder por eventuales perjuicios.

El inciso 5 del artículo 599 CGP, faculta al “**ejecutado que proponga excepciones de mérito**” (relieva el despacho), para solicitar “al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios” que pudieran derivarse de la práctica de medidas cautelares, so pena de ordenar su levantamiento.

Como puede apreciarse, el supuesto legal que otorga la facultad al demandado para solicitar la caución, es la interposición efectiva de excepciones de mérito.

Al interior de este juicio, como se dejó establecido en el numeral anterior, la parte demandada no presentó excepciones de mérito, y por si fuera poco, la defensa resultó extemporánea y de allí notoriamente improcedente; situación que impone negar la petición.

3. Orden de seguir adelante la ejecución.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la parte demandada fue notificada de la orden de pago conforme al rito legal, sin proponer defensa. Por tanto, se ordenará seguir la ejecución.

En mérito de los motivos expuestos, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por notoriamente improcedente, ante su palmaria extemporaneidad, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, planteado por la parte demandada.

SEGUNDO: Negar la solicitud de imponer caución a la parte demandante por no cumplirse los presupuestos del artículo 599 del CGP.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

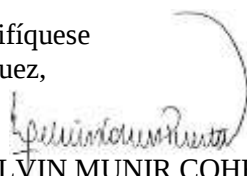
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SÉPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff818f4f78a6b26752b27a4fc7cbc5df93d6ef1b03a42d2dfe163235e25575**
Documento generado en 17/09/2021 02:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 0800141890142020-00513-00

Decisión: Auto ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que a la demandada la notificaron conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

81ac6fc4b350b377fb3358be1e5b676244f76879ff325e855ccc69fc86722f1

9

Documento generado en 17/09/2021 02:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA.**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-00628-00

Demandante. Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y crédito “Coophumana”

Demandado. Eddi Tereza Gonzalez.

Tipo de proceso: Ejecutivo

Decisión; Medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Revisada la solicitud cautelar, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada EDDI TEREZA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.783.709 en las entidades financieras individualizadas en el numeral primero de medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$32.500.000 m/l.

Por secretaria, líbrense los oficios y comuníquese que la consignación debe realizarse en el Banco Agrario.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba74baa5d1a161ba8b339bcd17b9e73969d4f6ea7411b80b734c37e333ef362e**

Documento generado en 17/09/2021 02:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Ejecutivo 0800141890142021 0000400

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jenifer Saray Blanco Escamilla.

Decisión: Niega sae y requiere.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada demandante, mediante memorial solicita que se ordene seguir adelante la ejecución, manifestando que la demandada se encuentra notificada personalmente.

Al respecto, una vez estudiado el expediente, se percata el despacho que no se encuentra la notificación referenciada por la apoderada demandante, razón por la cual no se accederá a seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JENIFER SARAY BLANCO ESCAMILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 103.842.143 conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fcb2b0213847398bc5ed51535d8a4c297406674ca1b50615faae3a8eb39302

Documento generado en 17/09/2021 02:29:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 0800141890142021-00052-00

DECISIÓN: Auto ordena seguir la ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la parte demandada fue notificada de la orden de pago conforme al rito legal sin proponer defensa. Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82c26045815e13fa5d6fa686c03a2dc21048e8651e462e7a2b6e38e616bfbe
2f**

Documento generado en 17/09/2021 02:29:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 080014189014-2021-00054-00

DECISIÓN: Auto ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que la parte demandada fue notificada de la orden de pago conforme al rito legal sin proponer defensa. Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**9a0164231a61909d073162da2501c661ba8bc1ead49ee08f169d0f29614aa
ec6**

Documento generado en 17/09/2021 02:29:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Ejecutivo 08001418901420210020300

Demandante: Integral del Aseo del Caribe S.A.S.

Demandado: Edificio Onix 48.

Decisión: Niega sae y requiere.

CONSIDERACIONES

La parte demandante remitió por correo electrónico un memorial mediante el cual indica que cumplió la notificación a la parte demandada y con ese fundamento solicita continuar la ejecución en los términos del artículo 440 CGP.

Sin embargo, revisada la actuación se aprecia que la carga procesal de notificar al demandado no está satisfecha de acuerdo al rito legal, pues, se envió a través del sistema de correspondencia tradicional entre presentes en que se entregan impresos, un documento denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020”, que fue recibido en la carrera 48 #100-174 de Barranquilla; procedimiento que no está contemplado en el Decreto 806 como rito legal de intimación, por el contrario, la forma de notificación incorporada a la nueva ordenación, implica de manera forzosa “el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**” (se destaca).

Así las cosas, no se cumplió la notificación personal en armonía con los artículo 291 y 291 del CGP. Y tampoco se cumplió la notificación personal en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por estas razones no se accederá a seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDIFICIO ONIX 48 identificado con NIT No. 900.750.518-5 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, en relación a la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a3f8d91544575074e9dceda4ac9ba7fc818cba5419837e125b89ba34347b52**
Documento generado en 17/09/2021 02:29:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00602-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

**Demandado: VANESSA CATALINA RAMÍREZ CERVERA y PAOLA ANDREA
RAMÍREZ CERVERA.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

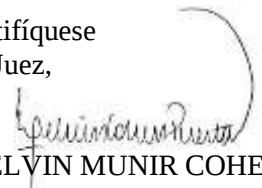
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b8ca286c234a4ab4da2a7df049007ab9117a42b7e2680c1257c97be467750b

Documento generado en 17/09/2021 06:44:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00606-00

Demandante: JUAN CARLOS TORRES E HIJOS S.EN C.

Demandado: AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El art. 98 Inc. 1º del C. Co establece: “ La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de ella y la obliga, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que el poder otorgado al señor apoderado de la parte demandante carece del derecho de postulación para adelantar el proceso de marras, toda vez, que es otorgado por una persona natural, señor IVAN ELÍAS TORRES NADJAR identificado con la C.C. No. 8.696.477 a título personal, y no es conferido en su condición de representante legal de la sociedad demandante JUAN CARLOS TORRES E HIJOS S.EN C. con NIT 802.025.477, por lo que se hace necesario otorgar un nuevo poder, conforme a lo normado en el art. 74 del C.G.P., debiendo la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá acreditar poder otorgado en debida forma, conforme a lo norma en el art. 90 Inc. 1º de C.G.P., motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

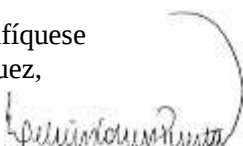
PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 2.- La parte actora deberá acreditar nuevo poder otorgado en debida forma conforme a las previsiones del art. 74 del C.G.P.,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7132c4f3ab4792e4ad4ceea546f8b92780c10afef892d24aeeafdf0306fe1d44**
Documento generado en 17/09/2021 06:44:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00608-00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO. COOPEMA.

Demandado: ANA MERCEDES CARDONA HERRERA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. El Inciso 2º disciplina: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; motivos que constituyen causales de inadmisión, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82651768255c47652edef1b121b62036af22af1c2143f14d47a9796e5a184917**
Documento generado en 17/09/2021 06:44:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00611-00

Demandante: EDIFICIO MUNICH.

Demandado: ALFREDO RIPOLL TORRADO y JUAN CARLOS DEVIA CAMACHO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 5º del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”. El Inciso 2º disciplina: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 2.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; motivo que constituye causal de inadmisión, por tanto, el Juzgado,

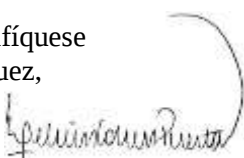
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ad31faac8d16bba42ad038546f2944c8636851ccb078619da5cd2a402f8939

Documento generado en 17/09/2021 06:44:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00613-00

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS.**

Demandado: PEDRO JOSE RODRÍGUEZ OSORIO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 en el Núm. 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º,
- 3.- Se observa que el endoso en propiedad otorgado por CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la Cooperativa demandante, es firmado por la señora ANA MILENA ALVARADO, quien deberá acreditar su calidad de representación del primitivo acreedor, a fin de constatar la validez del endoso, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

3.- La parte actora deberá acreditar la calidad de representante legal de quien firma el endoso a la demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta
Juez**

**Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0563fd17bccf86343b9df633ae6a7b563d9bb4dd3b641b598b13f0480ba3cb3a

Documento generado en 17/09/2021 06:44:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00616-00

Demandante: SANTOS URIBE MONTAÑEZ.

Demandado: RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIERREZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

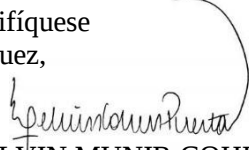
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 17-09-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria